

ANEXO I

TABLA DE RELACIÓN ESTADO-IGLESIAS
 EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
 (ACTUALIZADA EN SEPTIEMBRE DEL 2022)

País	Región	Relación Estado-iglesias
Antigua y Barbuda	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, secularismo ni separación Estado-iglesias (LAB, 1981). Se protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y de religión en público y en privado. Además, se prohíbe que alguien reciba educación religiosa si no es bajo su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. Finalmente, se prohíbe que un ministro de alguna religión sea senador o miembro de “la Casa” (LAB, 1981: secc. 11, 30 y 39).
Argentina	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias. Por el contrario, el preámbulo del ordenamiento invoca “[...] la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia [...]” (HCNA, s. a.). Más aún, el artículo 2 establece que el gobierno sostendrá al culto católico; y el 14 les reconoce el derecho a todos los habitantes de “profesar libremente su culto” (HCNA, s. a.: arts. 2, 14). Cabe mencionar que este país ha celebrado un acuerdo con el Vaticano para “[...] actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana [...]” (CV, 1966).
Aruba	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, pero en el capítulo 1 de la Constitución se prohíbe la discriminación, entre otras, por religión (CW, s. a.: capítulo I). Por otro lado, el artículo 1.15 reconoce a todas las personas el derecho a la libertad de religión o creencias (CW, s. a.: art. 1.15), y el artículo 1.20 dice que la educación respetará las creencias religiosas de todas las personas (CW, s. a.: art. 1.20). Además, el artículo v.25 garantiza la misma protección a todas las comunidades y confesiones religiosas (CW, s. a.: art. v.25).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Bahamas	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias; sin embargo, protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales (TCB, s. a.: secc. 22)
Barbados	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias; sin embargo, protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales (TCB, s. a.: secc. 19).
Belice	América Central	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias; sin embargo, protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. Las iglesias tienen autorización de poner sitios educativos con sus propios recursos (BCA, s. a.: secc. 11). Por otro lado, de los trece senadores, uno es designado por el gobernador general, quien debe estar de acuerdo con el Congreso de Iglesias de Belice y con la Asociación Evangélica de Iglesias (BCA, s. a.: secc. 61, subsección 4, inciso c).
Bolivia	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad o el secularismo; sin embargo, se garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales y el Estado se declara independiente de la religión (CPE, s. a.: arts. 4 y 21). Por otro lado, se prohíbe la discriminación, entre otros, por motivos religiosos (CPE, s. a.: arts. 14 y 104), además de respetar la identidad (religiosa) de los pueblos indígenas (CPE, s. a.: art. 30). Se reconoce y garantiza la enseñanza de religión en los centros educativos “sin imposición dogmática” y garantizando la no discriminación (CPE, s. a.: art. 86). Estas unidades educativas pueden ser administradas por entidades religiosas (CPE, s. a.: art. 87).

País	Región	Relación Estado-iglesias
		En cuanto al acceso a un cargo público, se establece que no pueden ostentar dicho nombramiento los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado a él con al menos tres meses de antelación a dicho nombramiento (CPE, s. a.: art. 238). Cabe mencionar que este país ha celebrado un acuerdo con el Vaticano para la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y fuerzas de la Policía Nacional (CV, 1986), y un convenio “sobre las misiones” (CV, 1957).
Brasil	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo o la separación Estado-iglesias; sin embargo, se garantiza la libertad de conciencia y de creencia, así como la prestación de asistencia religiosa y la no privación de derechos por motivos de creencias (STF, s. a.: art. 5). Por otro lado, se les prohíbe a la Unión, los estados, municipios o el Distrito Federal establecer cultos religiosos o iglesias, así como subvencionarlos o intervenir en su funcionamiento (STF, s. a.: art. 19). Además, se reconoce la objeción de conciencia contra el servicio militar obligatorio, derivada de creencias religiosas (STF, s. a.: art. 143), se reconoce la enseñanza religiosa en las escuelas como materia de inscripción facultativa (STF, s. a.: art. 210) y se reconocen efectos civiles al matrimonio religioso (STF, s. a.: art. 226). Cabe mencionar que este país ha celebrado un acuerdo con el Vaticano para la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (CV, 1989).
Chile	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias; sin embargo, se asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos (BNCC, 2005: art. 19, inciso 6). Por otra parte, la ley 19638 establece las normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en la cual, de nuevo, se garantiza la libertad religiosa y la no discriminación, así como la reglamentación de la materia (BNCC, 1999). Cabe recordar que mediante un plebiscito celebrado el 25 de octubre del 2020, el pueblo de Chile decidió la necesidad de una nueva Constitución (GC, 2020).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Colombia	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (IEMP, 2020); sin embargo, establece la no discriminación, entre otras, por motivos religiosos (IEMP, 2020: art. 13), además de garantizar la libertad de conciencia (IEMP, 2020: art. 18), de cultos y la igualdad de todas las iglesias ante la ley (IEMP, 2020: art. 19). Por otro lado, la misma Constitución les reconoce efectos civiles a los matrimonios o divorcios religiosos (IEMP, 2020: art. 42), así como establece que en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa (IEMP, 2020: art. 68).
Costa Rica	América Central	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (SCIJ, s. a.), por el contrario, el artículo 75 de dicho ordenamiento establece a la religión católica como la religión del Estado, a la vez que le impone a este último la obligación de contribuir a su mantenimiento; sin embargo, el mismo artículo reconoce la libertad del ejercicio de otros cultos en la República (SCIJ, s. a.: art. 75), además de que el artículo 28 prohíbe a clérigos o seglares hacer propaganda política invocando motivos de religión (SCIJ, s. a.: art. 28).
Cuba	Caribe	La Constitución señala expresamente que el Estado cubano es laico, lo cual implica la separación de éste de las instituciones religiosas y asociaciones fraternales; lo anterior sin menoscabo de la libertad religiosa (SLCS, s. a.: arts. 15 y 57), o de la no discriminación por motivos religiosos, que son derechos consignados en el mismo ordenamiento (SLCS, s. a.: art. 42). Por otra parte, se establece que la educación es función del Estado, y será laica y basada en los aportes de la ciencia (SLCS, s. a.: art. 32, inciso c).
Dominica	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias; sin embargo, protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. Las iglesias tienen autorización de poner sitios educativos con sus propios recursos (TCCD, s. a.: secc. 9).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Ecuador	América del Sur	La Constitución refiere que “El Ecuador es un Estado [...] laico” (ACE, s. a.: art. 1), además de que le impone a éste como un deber primordial “Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico” (ACE, s. a.: art. 3) y establece que “La educación pública será universal y laica en todos sus niveles [...]” (ACE, s. a.: art. 28) Aunado a esto, se prohíbe la discriminación, entre otras, por motivos religiosos (ACE, s. a.: art. 11, inciso 2), la publicación de contenidos que induzcan a la intolerancia religiosa (ACE, s. a.: art. 19), y también se prohíbe que juezas y jueces realicen actividades de proselitismo religioso (ACE, s. a.: art. 174); además, se reconoce el derecho de las personas a practicar su religión o creencias o a no tener alguna (ACE, s. a.: art. 66, inciso 8). Sin embargo, el preámbulo del ordenamiento hace alusión a la naturaleza, la Pachamama, y además hace una invocación del “nombre de Dios” (ACE, s. a.).
El Salvador	América Central	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (AL, s. a.); sin embargo, se prohíben las restricciones basadas entre otros motivos, por religión (AL, s. a.: art. 3), en particular para las empresas de comunicación (AL, s. a.: art. 6, párr. 4) y los establecimientos de educación (AL, s. a.: art. 58), además de garantizarse el libre ejercicio de todas las religiones (AL, s. a.: art. 25). Desde la Constitución, sólo se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia católica, pero se abre la posibilidad para que las demás iglesias puedan obtener el mismo reconocimiento (AL, s. a.: art. 26). Por último, se prohíbe que los ministros de cualquier culto pertenezcan a partidos políticos o contiendan por cargos de elección popular (AL, s. a.: art. 82). Cabe mencionar que este país ha celebrado un convenio con el Vaticano sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de la Fuerza Armada y los cuerpos de seguridad (CV, 1968).
Granada	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (NPGG, s. a.); sin embargo, protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales (NPGG, s. a.: art. 9).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Guatemala	América Central	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (CPRG, s. a.); sin embargo, se reconoce el libre ejercicio de todas las religiones (CPRG, s. a.: art. 36). En cuanto a la educación religiosa, el Estado se compromete a contribuir a ella sin incurrir en discriminación, y se establece que será optativa (CPRG, s. a.: art. 73). Desde la Constitución, sólo se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia católica, pero se abre la posibilidad para que las demás iglesias puedan obtener el mismo reconocimiento. Además, quedan sin obligaciones fiscales los inmuebles destinados al culto (CPRG, s. a.: art. 37). Por otro lado, se prohíbe que los ministros de cualquier religión o culto aspiren a los cargos de presidente o vicepresidente (CPRG, s. a.: art. 186, inciso f), ministros de Estado (CPRG, s. a.: art. 197, inciso e), magistrados o jueces (CPRG, s. a.: art. 207, párr. 3).
Guyana	América del Sur	Aunque en su preámbulo la Constitución invoca la protección de Dios (LGb, s. a.), la sección primera del mismo ordenamiento establece que Guyana es un Estado secular (LGb, s. a.: secc. 1); en este sentido, establece que ninguna religión o creencia será denigrada (LGb, s. a.: secc. 38F), reconoce la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales; también se prohíbe que se les impida a las comunidades religiosas instruir en sus creencias a sus miembros (LGb, s. a.: secc. 145). Por otro lado, se prohíbe la discriminación, entre otras causas, por religión, conciencia o creencia (LGb, s. a.: secc. 149).
Haití	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (CRH, s. a.); sin embargo, se reconoce la libertad de profesar cualquier religión y culto (CRH, s. a.: art. 30) y se prohíbe que se obligue a nadie a formar parte de una asociación o a recibir instrucción religiosa contra sus convicciones (CRH, s. a.: art. 30.1). Por otro lado, se establecen fórmulas de juramento que invocan a “Dios” para el presidente de la República (CRH, s. a.: art. 135.1) y para los miembros de la Alta Corte de Justicia (CRH, s. a.: art. 187).
		Cabe mencionar que este país ha celebrado un convenio con el Vaticano, respecto al nombramiento de obispos y arzobispos (CV, 1984).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Honduras	América Central	Aunque la Constitución en su preámbulo invoca la protección de Dios (ANC, 1982: art. 67), se establece en el mismo ordenamiento que “La educación nacional será laica [...]” (ANC, 1982: art. 151). Por otro lado, se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, además de que se prohíbe que los ministros de las religiones ejerzan cargos públicos o difundan propaganda política (ANC, 1982: art. 77).
Jamaica	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (JC, s. a.: secc. 18, subsección 2); sin embargo, se prohíbe la discriminación, entre otras, por motivos religiosos (JC, s. a.: secc. 13, subsección 3, inciso i), a la par que se protege la libertad de religión (JC, s. a.: secc. 17). Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, o que se le obligue a participar en ceremonias religiosas (JC, s. a.: secc. 17). Por otro lado, se permite que cualquier religión brinde instrucción religiosa, sea o no con subsidio del gobierno (JC, s. a.: secc. 17).
México	Norte América	Por mandato constitucional, México es una república laica (CPEUM, s. a.: art. 40); en este sentido, el mismo ordenamiento establece que la educación será laica (CPEUM, s. a.: art. 3). Aunado a lo anterior, la Constitución prohíbe la discriminación, entre otras, por razones de religión (CPEUM, s. a.: art. 1, párr. 5), además de reconocer el derecho de toda persona a la “[...] libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión [...]” (CPEUM, s. a.: art. 24). Por otro lado, se prohíbe que los ministros de culto sean diputados (CPEUM, s. a.: art. 55, f. VI), senadores (CPEUM, s. a.: artículo 58), presidente (CPEUM, s. a.: art. 82, f. IV) o cualquier cargo público (CPEUM, s. a.: art. 130, inciso c); tampoco pueden asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo político (CPEUM, s. a.: art. 130, inciso e). La separación del Estado y las iglesias es un principio que el texto constitucional califica de histórico y, en este sentido, se reglamentan las condiciones en que las iglesias podrán adquirir personalidad jurídica (CPEUM, s. a.: art. 130, inciso a), se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas (CPEUM, s. a.: art. 130, inciso b), también que se forme cualquier agrupación política cuyo título tenga alguna palabra que se relacione con alguna confesión religiosa (CPEUM, s. a.: art. 130). Además, se establece que la simple promesa de

País	Región	Relación Estado-iglesias
		decir verdad sujeta al que la hace (CPEUM, s. a.: art. 130) y que los actos del estado civil de las personas son competencia de las autoridades administrativas (CPEUM, s. a.: art. 130).
Nicaragua	América Central	Aunque la Constitución se promulga en nombre (entre otros) de “[...] los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos [...]” (AN, 2014), el mismo ordenamiento establece que “El Estado no tiene religión oficial” (AN, 2014: art. 14) y que la educación pública en Nicaragua es laica (AN, 2014: art. 124). En este sentido, se prohíbe la discriminación, entre otras razones, por religión (AN, 2014: art. 27) y se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión (AN, 2014: art. 29); los religiosos tienen derecho de constituir organizaciones (AN, 2014: art. 49) y todas las personas tienen el derecho de manifestar sus creencias (AN, 2014: art. 69). Finalmente, se prohíbe que alguien procure eludir la observancia de las leyes invocando creencias o disposiciones religiosas (AN, 2014: art. 69), o que los ministros de culto sean candidatos a diputados, propietarios o suplentes (AN, 2014: art. 134, inciso 2, sub-inciso b), a la Presidencia o a la Vicepresidencia (AN, 2014: art. 147).
Panamá	América Central	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (CRP, s. a.: arts. 56-58); sin embargo, establece que no habrá fueros, privilegios o discriminación por razón de religión—entre otras— (CRP, s. a.: art. 19), así como la libre profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos (CRP, s. a.: art. 35). Desde el texto constitucional se reconoce a la religión católica como la de la mayoría de los panameños (CRP, s. a.: art. 35), pero se les reconoce capacidad jurídica a todas las asociaciones religiosas (CRP, s. a.: art. 35). En cuanto a los ministros de culto, el ordenamiento dice que sólo pueden ejercer cargos públicos relacionados con la asistencia social, la educación o la investigación científica (CRP, s. a.: art. 45). Por otro lado, se establece que se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero no será obligatoria (CRP, s. a.: art. 107).

País	Región	Relación Estado-iglesias
		Finalmente, se prohíbe que los partidos tengan por base la religión (CRP, s. a.: art. 139), y se exenta a quien no profese creencias religiosas de invocar a Dios en la prestación del juramento que corresponde a la toma de posesión de la Presidencia o Vicepresidencia (CRP, s. a.: art. 181)
Paraguay	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (CP, s. a.), tan sólo se menciona en el artículo 24 que “Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía”. Este mismo artículo reconoce la libertad religiosa, de culto e ideológica, así como la no existencia de una religión con carácter oficial (CP, s. a.: art. 24). El preámbulo del ordenamiento realiza una invocación a “Dios” (CP, s. a.), además de que en su artículo 82 “Se reconoce el protagonismo de la Iglesia católica en la formación histórica y cultural de la Nación” (CP, s. a.: art. 82). Por otro lado, se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas (CP, s. a.: art. 37), el derecho a la educación religiosa (CP, s. a.: art. 74) y la no discriminación, entre otras, por motivos religiosos (CP, s. a.: art. 88). Finalmente prohíbe que los ministros religiosos o de cualquier credo sean candidatos a senadores, diputados (CP, s. a.: artículo 197, inciso 5), a la Presidencia o la Vicepresidencia (CP, s. a.: art. 235, inciso 5). Cabe mencionar que este país ha celebrado un convenio con el Vaticano, sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (CV, 1960).
Perú	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad o el secularismo (CPP, s. a.), aunque sí establece la independencia y autonomía entre el Estado y la Iglesia católica; sin embargo, en el mismo artículo se reconoce a esta iglesia como un importante elemento en la formación histórica, cultural y moral del Perú, a la vez que presta su colaboración a dicha iglesia y a las demás confesiones (CPP, s. a.: art. 50). Por otro lado, se prohíbe la discriminación, entre otras causas, por religión (CPP, s. a.: art. 2, apartado 2), se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y de religión (CPP, s. a.: art. 2, apartado 3) y se niega <i>prima facie</i> la extradición si se considera que ha sido solicitada para perseguir o castigar con motivo, entre otros, de religión (CPP, s. a.: art. 37).

País	Región	Relación Estado-iglesias
		En cuanto a la educación religiosa, el ordenamiento en comento establece que se imparte con respeto a la libertad de conciencias (CPP, s. a.: art. 14). Cabe mencionar que este país ha celebrado un concordato con el Vaticano (CV, 1980).
República Dominicana	Caribe	La Constitución invoca el nombre de Dios en el preámbulo (CPRD, 2010), además de establecer que el lema nacional es: “Dios, Patria y Libertad” (CPRD, 2010: art. 34), mismo que aparece en el escudo nacional (CPRD, 2010: art. 32); por otro lado, se establece el juramento que el o la presidente(a) y el o la vicepresidente(a) deben profesar antes de entrar en funciones, el cual comienza con la frase “Juro ante Dios y ante el pueblo [...]” (CPRD, 2010: art. 127). Sin embargo, se establece la igualdad y no discriminación, entre otras, por razones de religión (CPRD, 2010: art. 39), además de la libertad de conciencia y de cultos (CPRD, 2010: art. 45). Los matrimonios religiosos tienen efectos civiles (CPRD, 2010: art. 55, inciso 4). Cabe mencionar que este país ha celebrado un acuerdo con el Vaticano (CV, 1954).
San Cristóbal y Nieves	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, por el contrario, se declara en el preámbulo que la nación se establece sobre la creencia “en Dios todopoderoso” (TCSCN, s. a.); además, se establecen fórmulas solemnes de juramento, que incluyen una petición “a Dios” “por ayuda” (TCSCN, s. a.: 65-66). Aparte de esto, se protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. También se autoriza a las comunidades religiosas a establecer y mantener sitios educativos con sus propios recursos (TCSCN, s. a.: secc. 11). Por otro lado, se prohíbe que un ministro de culto sea representante o senador (TCSCN, s. a.: secc. 28).

País	Región	Relación Estado-iglesias
San Vicente y las Granadinas	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, por el contrario, se declara en el preámbulo que la nación se funda sobre la creencia en la supremacía de Dios (CSVG, s. a.). Sin embargo, se protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. También se autoriza a las comunidades religiosas a establecer y mantener sitios educativos con sus propios recursos (CSVG, s. a.: secc. 9). Por otro lado, se prohíbe que un ministro de culto sea representante o senador (CSVG, s. a.: secc. 26).
Santa Lucía	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, por el contrario, el texto afirma la fe del pueblo de Santa Lucía en la supremacía de “Dios todopoderoso” y en que “todas las personas han sido dotadas por Dios de derechos y dignidad” (SLC, 1978). Sin embargo, se protege la libertad de conciencia, que incluye la de pensamiento y religión. Además, se prohíbe que alguien reciba instrucción religiosa sin su consentimiento, que se le obligue a participar en ceremonias religiosas, o a prestar juramento contrario a las creencias personales. También se autoriza a las comunidades religiosas a establecer y mantener sitios educativos con sus propios recursos (SLC, 1978: secc. 9). Por otro lado, el ordenamiento establece que, de los miembros del Senado, dos deberán ser señalados por el gobernador general, quien deberá consultar los grupos sociales (por ejemplo, religiosos), de donde considere que los senadores deben ser elegidos (SLC, 1978: secc. 24, subsección 2, inciso c); esta es la única forma en que se permite que un ministro de una religión sea elegido miembro del Senado (SLC, 1978: secc. 26, subsección 1, inciso b). Tampoco pueden los ministros de las religiones ser elegidos miembros de “la Casa” (SLC, 1978: secc. 32, subsección 1, inciso b).
Surinam	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias (TCRS, s. a.), por el contrario, se establecen fórmulas de juramentos formales que invocan “la ayuda de Dios” —aunque hay una alternativa— (TCRS, s. a.: arts. 65, 93, 114, 125). Por otra parte, se prohíbe la discriminación, entre otras, por motivos religiosos (TCRS, s. a.: art. 8), a la par que se reconoce el derecho de todos a la libertad de religión y filosofía de vida (TCRS, s. a.: art. 18).

País	Región	Relación Estado-iglesias
Trinidad y Tobago	Caribe	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, por el contrario, en el preámbulo de la norma se afirma que la nación está fundada sobre principios que reconocen la supremacía de Dios (LTTb, s. a.). Sin embargo, se prohíbe la discriminación, entre otras, por motivos religiosos (LTTb, s. a.: secc. 4), además de que se reconoce como derecho humano la libertad de conciencia y religión (LTTb, s. a.: secc. 4, inciso h).
Uruguay	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad o el secularismo (ROUA, s. a.); sin embargo, sí se establece la libertad de que gozan todos los cultos religiosos en el país, y que el Estado no sostiene religión alguna (ROUA, s. a.: art. 5).
Venezuela	América del Sur	La Constitución no menciona la laicidad, el secularismo ni la separación Estado-iglesias, por el contrario, se invoca la protección de Dios en el preámbulo del texto (CRBV, s. a.). Sin embargo, se prohíbe la expresión de mensajes discriminatorios o que promuevan la intolerancia religiosa (CRBV, s. a.: art. 57), además de que se garantiza la libertad de religión y de culto, junto con la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas (CRBV, s. a.: art. 59). Por otra parte, se les reconoce al padre y la madre el derecho a que sus hijos reciban educación religiosa conforme a sus convicciones, y se prohíbe que alguien invoque creencias religiosas para eludir el cumplimiento de la ley (CRBV, s. a.: art. 59). Cabe mencionar que este país ha celebrado un acuerdo con el Vaticano para la creación de un “ordinariato” militar (CV, 1994).